



**EXPEDIENTE** : 0649-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO :** COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PROYECTO EXPLORACIÓN PALMAPATA  
**UBICACIÓN :** DISTRITOS DE SAN RAMÓN Y VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR :** MINERÍA  
**MATERIA :** MEDIDAS DE CIERRE ARCHIVO

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. N° 2016-IO-051932

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1299-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargo presentado por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. y,

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 6 al 7 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Palmapata" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 1915-2016-OEFA/DS-MIN del 23 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
2. A través del Anexo del Informe de Supervisión N° 1915-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1160-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 7 mayo del 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 4 de junio del 2018, el titular minero presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)<sup>5</sup>.



<sup>1</sup> El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente N° 0649-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).  
<sup>2</sup> Folios del 3 al 7 del expediente.  
<sup>3</sup> Folios del 14 al 19 del expediente.  
<sup>4</sup> Folio 20 del expediente.  
<sup>5</sup> Escrito con registro N° 048735. Folios del 22 al 31 del expediente.



5. El 6 de agosto de 2018<sup>6</sup> se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1299-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup>, mediante el cual se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 20 de agosto de 2018 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**)<sup>8</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>6</sup> Folio 43 del expediente.

<sup>7</sup> Folios del 36 al 42 del expediente.

<sup>8</sup> Folios del 45 al 55 del expediente. Escrito con registro de trámite N° 69937.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no implementó las medidas de cierre al acceso que conduce a la plataforma de perforación P-17 comprendido entre las coordenadas UTM WGS84: 458754E, 8763023N y 458779E, 8763069N, al haberse observado corte de terreno, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. La unidad fiscalizable "Palmapata" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada según se indica en la Constancia de Aprobación Automática N° 032-2013-MEM-AAM (en adelante, **DIA Palmapata**).
11. Sobre el particular, el numeral 8.5.1 "Medidas de cierre y la rehabilitación de los accesos" del Capítulo VIII: "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la DIA Palmapata, señala lo siguiente<sup>10</sup>:

**"8.5.1 Medidas de cierre y la rehabilitación de los accesos**

*En caso los pobladores soliciten a la empresa minera que los accesos no sean rehabilitados por resultarles de utilidad, se procederá a la entrega de éstos, haciendo llegar la documentación respectiva a la D.G.A.A.M. del MEM, conforme a lo establecido en el D.S. N° 020-2008-EM.*

*En caso contrario se procederá a su cierre y rehabilitación de la siguiente manera:*

- *Retiro de alcantarillas y badenes utilizados y restauración del drenaje en los accesos, de ser el caso.*
- *Relleno de los cortes con el material extraído de las mismas o perfilado de la superficie, para restaurar en lo posible la configuración original del terreno.*
- *La capa superficial de suelo, los materiales del suelo u otros medios de crecimiento adecuados se extenderán en el área de alteración para sembrar o revegetar con semillas apropiadas, sino con plantas nativas o adaptables al lugar.*
- *Se evitará el pastoreo en las áreas revegetadas, y se realizará el post monitoreo para controlar la erosión en y alrededores de las áreas revegetadas, con el objetivo de promover el desarrollo de las especies vegetales utilizadas y su sostenibilidad en el tiempo.*

(...)"

De acuerdo a lo expuesto, el titular minero se comprometió a rellenar los cortes presentes en los accesos habilitados utilizando el material extraído o perfilando la superficie, para restaurar la configuración original del terreno; asimismo, se comprometió a realizar la revegetación del área con semillas apropiadas.

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

<sup>10</sup> Páginas 206 y 207 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, se constató que el acceso hacia la plataforma de perforación P-17, presentaba corte de terreno entre las coordenadas UTM WGS84: 458754E, 8763023N y 458779E, 8763069N.
15. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 4 y 5 del Anexo 4 del Informe de Supervisión<sup>12</sup>.
16. En el Anexo del Informe de Supervisión<sup>13</sup>, se concluyó que el titular minero no implementó las medidas de cierre al acceso que conduce a la plataforma de perforación P-17 comprendido entre las coordenadas UTM WGS84: 458754E, 8763023N y 458779E, 8763069N, al haberse observado corte de terreno, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

17. El titular minero manifestó en su primer escrito de descargos lo siguiente:
  - A la fecha se encuentra en trámite el Expediente N° 0110-2018-OEFA/DFAI/PAS, el cual versa sobre el mismo hecho imputado objeto del presente PAS.
  - Las actividades de cierre de la plataforma P-17 se realizaron, en la última supervisión efectuada a la unidad fiscalizable "Palmapata" se pudo observar vegetación natural en la plataforma de perforación P-17.
  - Hay componentes como el acceso peatonal hacia la plataforma de perforación P-17 y continuación que existían con anterioridad al inicio de las actividades de la unidad fiscalizable "Palmapata".
  - Asimismo, el poblador Arturo Weissi Campos solicitó que no se cierre o destruya el acceso hacia la plataforma de perforación P-17, toda vez que sirve para sus actividades, para lo cual adjunta copia de las cartas presentadas.
  - Finalmente, las actividades agrícolas son la causa principal de la erosión de los suelos.
18. Al respecto, en el Informe Final se concluyó lo siguiente:
  - Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0502-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>14</sup> del 28 de febrero del 2018, recaída en el Expediente N° 0110-2018-OEFA/DFAI/PAS, la Autoridad Instructora inició un PAS contra el titular minero, entre otras infracciones, por no haber ejecutado las actividades de cierre correspondientes al acceso hacia la plataforma de perforación P-17, tal como señala el administrado. Sobre el particular, resulta necesario indicar





<sup>11</sup> Páginas de la 5 a la 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

<sup>12</sup> Páginas 101 y 102 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 5 del expediente.

<sup>14</sup> Folios del 33 al 35 del expediente.



que el análisis respecto de la aplicación del principio non bis in ídem referido al cierre del acceso hacia la plataforma de perforación P-17, se realizará en el Expediente N° 0110-2018-OEFA/DFAI/PAS.

- De la consulta efectuada en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (Inaps), se advierte que la última supervisión realizada al proyecto de exploración minera "Palmapata" es la Supervisión Regular 2017, en la cual contrariamente a lo alegado por el titular minero, se verificó la falta de cierre del acceso a la plataforma P-17, toda vez que presenta cortes en los taludes. De otro lado, es preciso indicar que esta alegación resulta contradictoria con la solicitud de transferencia del componente, efectuada por el señor Arturo Weissi Campos el 27 de enero del 2018.
- Después de superponer las coordenadas detectadas durante la Supervisión Regular 2016<sup>15</sup> en el Plano de Instalaciones Modificadas del Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la DIA Palmapata aprobado mediante Resolución Directoral N° 262-2014-MEM-AAM del 2 de junio del 2014<sup>16</sup>, se advierte que el acceso a la plataforma P-17 detectado durante la Supervisión Regular 2016 corresponde a una vía nueva para llegar hacia la plataforma en cuestión, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el titular minero en dicho extremo.
- El señor Arturo Weissi Campos solicitó al titular minero la entrega del acceso hacia la plataforma de perforación P-17<sup>17</sup> recién el 27 de enero del 2018, habiendo transcurrido más de un año desde que se culminó el cronograma de actividades. Además, no existe medio probatorio que acredite que el titular minero hubiera remitido la documentación de dicha transferencia al Minem<sup>18</sup>, por tanto, se advierte que éste no cumplió el procedimiento establecido en la normativa ambiental y en su IGA.
- El titular minero alegó en su escrito de descargos que, las actividades agrícolas son la causa principal de la erosión de los suelos; sin embargo, no presentó medios probatorios que sustenten tal afirmación ni su relación con la obligación objeto de análisis, esto es, el cierre del acceso hacia la plataforma P-17.

19. Esta Dirección ratifica en parte el contenido en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución, esto debido a que en el presente PAS se debe de analizar la aplicación del principio de *non bis in ídem*, según el numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**).



<sup>15</sup> Coordenadas obtenidas del Acta de Supervisión. Página 82 de Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

Acceso hacia la Plataforma P-17: Inicio del tramo: E: 458754; N:8763023; Acceso hacia la Plataforma P-17: Final tramo: E: 458779; N:8763069.

<sup>16</sup> Página 46 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra folio 13 del expediente.

<sup>17</sup> Folios 30 y 31 del expediente.

<sup>18</sup> De la consulta efectuada en el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Minem el 25 de julio del 2018, se advierte que no existe registro de alguna comunicación relacionada a la transferencia alegada por el titular minero.

Aplicación del principio de non bis in ídem

20. La SFEM, menciona que mediante la Resolución Subdirectoral N° 0502-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>19</sup> del 28 de febrero del 2018, recaída en el Expediente N° 0110-2018-OEFA/DFAI/PAS, la Autoridad Instructora inició un PAS contra el titular minero, entre otras infracciones, por no haber ejecutado las actividades de cierre correspondientes al acceso hacia la plataforma de perforación P-17, tal como señala el administrado. Dicha infracción fue detectada durante las acciones de la supervisión regular realizada del 24 al 27 de setiembre de 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**).
21. Al respecto, el numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>20</sup> establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
22. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>21</sup>.
23. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Folios del 33 al 35 del expediente.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**11. Non bis in ídem.** - *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.*

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

*«19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:*

**a. En su formulación material**, el enunciado según el cual, *“nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”*, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

*(...)*

**b. En su vertiente procesal**, tal principio significa que *“nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”*, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

*(...)*».





24. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 0110-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 0649-2018-OEFA/DFAI/PAS:

**Cuadro N° 1: Comparación entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado**

Elementos	Expediente N° 0110-2018-OEFA/DFAI/PAS (Supervisión Regular 2017)	Expediente N° 0649-2018 OEFA/DFAI/PAS (Supervisión Regular 2016)	Identidad
Sujetos	Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A..	Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.	Sí
Hechos	Del 24 al 27 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:  - Constató que el administrado no ejecuto las actividades de cierre correspondientes al acceso hacia la plataforma de perforación P-17.	Del 6 al 7 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión detectó:  - Constató que el administrado no ejecuto las actividades de cierre correspondientes al acceso hacia la plataforma de perforación P-17.	Sí
Fundamentos	Incumplimiento a la DIA	Incumplimiento a la DIA	Sí

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

25. De lo señalado en el cuadro N° 1, se concluye que, respecto a la falta de cierre del acceso hacia la plataforma de perforación P-17, detectado en la Supervisión Regular 2016 ya existe un PAS seguido en el Expediente N° 0110-2018-OEFA/DFSAI/PAS.
26. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
27. Sin perjuicio del presente archivo, los hechos que fueron materia de análisis en el presente expediente servirán de elementos de prueba en el análisis del PAS seguido en el expediente N° 0110-2018-OEFA/DFAI/PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** en atención a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0649-2018-OEFA/DFAI/PAS

del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/CMM/ecp/ksg